



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101601 00 formulada por **GUILLERMO RONCANCIO ALIPIO** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
38-2015-01232-00**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala 25 del 06/08/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Guillermo Roncancio Alipio, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- Ante el Juzgado accionado, actualmente se tramita el proceso ejecutivo hipotecario 38-2015-01232-00 iniciado por el Banco Davivienda contra Efrén Harrison Amaya Bermúdez.

1.2.- Dentro del litigio, se tenía programada audiencia de **remate** del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, para el 2 de julio de 2019, la cual no se llevó a cabo, dada la iniciación del proceso de insolvencia del obligado; empero, el accionante, aporta con el escrito introductorio la página 2 de 3, de una diligencia de esa clase, celebrada el 15 de febrero de 2020, donde se colige que el bien subastado, le fue adjudicado.

1.3.- Señala el pretensor que, aunque cumplió las exigencias impuestas en la citada diligencia y pagó más de \$85'000.000, no se le ha entregado el predio y tampoco se le ha permitido el acceso presencial al Juzgado

para revisar el expediente, a pesar de haber formulado derecho de petición.

II. PRETENSIÓN

Con fundamento en lo anterior, el accionante solicita el amparo de la garantía fundamental del debido proceso, en consecuencia, se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, conceder cita para revisión presencial del expediente y efectuar la entrega del inmueble subastado.

III. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS CONVOCADAS

3.1.- Mediante auto del 29 de julio de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar al titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo hipotecario 38-2015-01232; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El Juez encartado, dio respuesta a la tutela, solicitando que sea denegada, por cuanto dentro de ese proceso, no se ha llevado a cabo la subasta del inmueble hipotecado porque el deudor Efrén Harrison Amaya Bermúdez, inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual suspende el juicio ejecutivo; el acta de audiencia de remate aportada con el escrito inicial y los recibos, tienen varias falencias; por tanto, se ofició a la Fiscalía para las indagaciones pertinentes. El único dinero consignado por el señor Roncancio a órdenes de ese Juzgado, fue la suma de \$5.000.000, cuya conversión ya se decretó y aunque el interesado nunca solicitó cita para atención presencial, luego de conocer la acción de amparo, se le informó que podía tener ese servicio los días 2 o 3 de agosto de 2021, en horario de 09:00 a.m. a 12:00 y de 2:00 a 4:00 p.m.

IV. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama el promotor, la procedencia de la acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que, se le conceda una cita presencial a fin de revisar el expediente 38-2015-01232 y le sea entregado el bien rematado.

5.1.- Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Se trata de un mecanismo residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.), además, debe verificarse la legitimación por activa y por pasiva, así como la inmediatez, esto es, el ejercicio de la tutela dentro de un plazo razonable.

5.2.- Ha explicado la Corte Constitucional que, el derecho de petición tiene un alcance restringido, cuando el mismo se impetra dentro de un proceso judicial, porque las actuaciones de las partes e intervinientes dentro del litigio, deben limitarse estrictamente a lo reglado en el procedimiento respectivo de cada litigio, en sentencia T-394 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, señaló:

“En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”

En el sub iudice, el gestor aduce haber presentado derecho de petición para la entrega del inmueble obtenido por subasta pública, dentro del proceso ejecutivo, no obstante, revisado el expediente 38-2015-1232, se infiere que tal almoneda no se ha llevado a cabo, tanto así, que la judicatura accionada, ofició a la Fiscalía a efectos de empezar la indagación ante la posibilidad de una conducta ilícita derivada del documento (acta de remate) adosado con la tutela y al Juzgado Segundo Civil del Circuito para establecer si ese manuscrito, proviene de ese estrado.

Además, tal y como lo explica el máximo Tribunal Constitucional, tratándose de un proceso ejecutivo hipotecario, el gestor, cuenta con los mecanismos establecidos en el Código General del Proceso para participar como tercero, dentro del litigio, bien como oferente o como adjudicatario, por ello, el derecho de petición, se torna improcedente.

5.3.- Ahora, tanto el Decreto 2591 de 1991, como en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, han señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en su trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (*hipótesis conocida como “daño consumado”*) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (*hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”*). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

“En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”²

5.4. Efectivamente, el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, una vez notificado del auto admisorio de la acción de tutela, informó al gestor que, aunque no lo había solicitado directamente al despacho, podía comparecer de manera personal los días 2 y 3 de agosto en el horario de 9:00 a.m. a 12:00 y de 2:00 a 4:00 p.m., para revisar el citado legajo.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

² *Ibidem*.

Significa lo anterior, que, en el caso concreto, encontrándose en trámite el amparo, han surgido circunstancias que llevan a colegir el finiquito de los hechos u omisiones, motivo de la acción de tutela, pues el despacho accionado, permitió el acceso presencial para la revisión del expediente, configurándose así, un hecho superado.

Se observa entonces, el acaecimiento de una carencia actual de objeto por hecho superado y así lo declarará la Sala en el acápite resolutivo.

V.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la configuración un hecho superado dentro de la acción de tutela impetrada Guillermo Roncancio Alipio, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada